SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S.A., Los Mellizos Espinal, S.R.L., y PER4 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Gullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

B) Recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L., representada por PER5 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En ambos procesos figuran como parte recurrida PER7 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER7 *en contra del señor* PER8 *y la entidad Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R.L., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Atrio S.A, y en consecuencia Condena al señor* PER8 *y la entidad Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R.L., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor* PER7 *por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, conforme los motivos antes explicados; **SEGUNDO**: Condena a las partes recurridas, señor* PER8 *y la entidad Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Ronny Antonio Bautista Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO**: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Atrio S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2287
Exp. núm. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) En la solicitud núm. **2023-R0392955** constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1030/2023, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2023 por la ministerial Mercedes Marino Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 24 de octubre de 2023; y **c)** la solicitud de homologación de acuerdo de descargo parcial y fusión de expediente de fecha 24 de octubre de 2023.

B) En la solicitud núm. **2023-R0406799** constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1820/2023, instrumentado en fecha 12 de octubre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 16 de octubre de 2023.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Atrio, S.A.,

SCJ-PS-24-2287
Exp. núm. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Los Mellizos Espinal, S.R.L., y PER9 y como parte recurrida PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de marzo de 2019, en el cual presuntamente PER1 impactó una motocicleta donde transitaban PER7 resultando con lesiones, este último, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Los Mellizos Espinal, S.R.L., PER1 y Seguros Atrio, S.A.; **b)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01118, de fecha 29 de octubre de 2021; **c)** la decisión fue apelada por la parte hoy recurrida, acción que fue acogida, por lo que, el tribunal revocó la sentencia impugnada y se condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, declarando la decisión común y oponible a la entidad Seguros Atrio, S. A., mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de fusión de expediente

2) Procede referirse en este punto sobre la solicitud de fusión planteada por Seguros Atrio, S.A., Compañía de Seguros, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de octubre de 2023, entre los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC. 036-2020-ECON-00235, contentivo de las solicitudes siguientes 2023-R0392955 y 2023-R0406799, por

estar dirigidos contra la misma sentencia.

3) En ese sentido, nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 2 de octubre de 2023, en el que figura como parte recurrente Seguros Atrio, S.A., Los Mellizos Espinal, S.R.L., y PER4 y como recurrido PER10 y el segundo, interpuesto el 11 de octubre de 2023, en el que figura como parte recurrente Los Mellizos Espinal, S.R.L., y como recurrido PER11 Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

4) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S.A., Los Mellizos Espinal, S.R.L., y PER1

5) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

instancia depositada por la parte recurrente, en la cual solicita la homologación de acuerdo de descargo parcial, en virtud del acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo y finiquito legal, suscrito por los litisconsortes Seguros Atrio, S.A., y PER7 notariado el 6 de octubre de 2023, por el Licdo. Salvador Hernández, abogado notario público, matriculada con el núm. 825, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> ***Primero***: *Que sucedió un accidente de tránsito según el Acta levantada al efecto, donde se vieron afectados directa e indirectamente los señores* PER7 PER12 *COMERCIAL IMPORTADORA Y REPUESTOS LOS MELLIZOS ESPINAL, SRL., y la razón social SEGUROS ATRIO, S.A.* ***Segundo***: *Que en el accidente de marras estuvo involucrado un vehículo asegurado en SEGUROS ATRIO, S.A., mediante póliza correspondiente.* ***Tercero*** *Que la presente declaración las hace libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo de pago como indemnización económica como consecuencia del accidente de tránsito citado, de conformidad con la Sentencia Civil No. 1303 2023-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11-9-2022, que declara común y oponible la citada sentencia a SEGUROS ATRIO, S.A., hasta el monto indicado en la póliza.* ***Cuarto:*** *Que el suscribiente recibe de la razón social SEGUROS ATRIO, S.A., el cheque No. 001338 por un monto ascendente a RD$500,000.00, por concepto de reparación por daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de marras, consistente en la totalidad del monto de cobertura de la póliza contrata al momento del siniestro; por lo que reconocen no tener ninguna reclamación que hacer por este concepto en particular, es decir, que no tienen ningún reclamo pendiente de satisfacer como consecuencia del siniestro antes descrito.* ***Quinto:*** *Que en virtud de la presente el suscribiente y ante la recepción de la compensación debida de la suma, ponen fin, de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción presente o futura, que se derive del siniestro ocurrido y desisten de todas las acciones de la naturaleza que fueren, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, ante cualquier*

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

jurisdicción nacional o extranjera y especialmente, de la concretización de pretensiones civiles o penales en liquidación de daños y perjuicios por daños materiales, morales o lesiones sufridas, a SEGUROS ATRIO, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes del país, reservándose el derecho de perseguir el resto de las condenaciones de la citada sentencia, así como las costas del procedimiento en contra de los demás co-demandados. ***Sexto:*** *Quien suscribe otorga al presente Acuerdo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y especialmente admiten que se realiza el presente bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, autorizan a los tribunales competentes en sus atribuciones ordinarias y excepcionales, o de referimientos; y a cualquier otro Tribunal, Cámara o Jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, Homologar el presente Acuerdo y los desistimientos aquí contenidos de ser apoderados con tal finalidad.* ***Séptimo:*** *Que en virtud del desistimiento aquí contenido declara que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar, renunciando de manera formal y expresa a cualquier reclamo con relación al siniestro que originó el presente acuerdo, contra de SEGUROS ATRIO, S.A., en especial se desiste de cualquier otro recurso judicial o administrativo, que tuviere relación con el accidente descrito, atendiendo a las renuncias y desistimientos contenidos en el presente documento.* ***Octavo:*** *Igualmente, el suscribiente en el presente documento, reconoce que él y su representado, así como cualquier allegado a todo el, se compromete a mantener indemne a SEGUROS ATRIO, S.A., o cualquier otra parte omitida que se pudiese ver directamente o indirectamente vinculado en el reclamo, en relación a cualquier acción que pudiese ser perseguida como consecuencia de dicho accidente.* ***Noveno:*** *Para lo no previsto en el presente documento, las partes se remiten al derecho común y elige domicilios en las direcciones ut-supra indicadas.*

6) A su vez consta aportado el cheque núm. 001338, de fecha 5 de octubre de 2023, librado a favor de PER7 por la suma de RD$500,000.00; así como el contrato de cuota litis suscrito entre este último y el Lcdo. Ronny Antonio Bautista

Fermín, donde se le otorgó poder para recibir valores y dar descargo y finiquito legal en ocasión del accidente de tránsito que generó la litis entre las partes.

7) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

8) Como se puede comprobar del documento descrito, el demandante original PER2 y la demandada Seguros Atrio, S.A., llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación con relación a esta última; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará constar en el dispositivo, sin embargo, procede ponderar el presente recurso de casación respecto de los correcurrentes, PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

SCJ-PS-24-2287
Exp. núm. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Es importante acotar que, ha sido sometida al expediente una solicitud de caducidad con fecha del 1 de febrero de 2024, por parte del recurrido, PER13 la cual persigue que se declare caduco el presente recurso de casación interpuesto por PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L., sin embargo, no procede considerarla debido a que no ha sido notificada a la parte recurrente.

11) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

14) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a

la parte recurrida, el 23 de octubre de 2023. Sin embargo, dicho depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 24 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

17) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L.

18) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

19) Según consta descrito en la presente decisión, la parte ahora recurrente Los Mellizos Espinal, S.R.L., había ejercido su recurso de casación contra la sentencia impugnada conjuntamente con Seguros Atrio, S.A., Compañía de Seguros y PER1

a través del memorial depositado el 2 de octubre de 2023, respecto del cual fue declarada la caducidad, según consta descrito en otra parte de esta decisión.

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

20) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

21) En el caso en concreto, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de octubre de 2023, contenido en el expediente núm. 036-2020-ECON-00235/2023-R0392955, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) Respecto a las costas de ambos recursos de casación, en virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensarlas, al haber sido decididos por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

SCJ-PS-24-2287
Exp. núm. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 402, 403, del Código Civil y el artículo 2044 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL suscrito por Seguros Atrio, S. A. y PER7 respecto del recurso de casación incoado en fecha 2 de octubre de 2023, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L., y PER4 mediante la solicitud núm. 2023-R0392955, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2287
Exp. **núm**. 036-2020-ECON-00235 (2023-R0392955 y 2023-R0406799)
Partes: a) Seguros Atrio, S.A., PER1 y Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. PER2 y b) Los Mellizos Espinal, S.R.L. vs. Seguros Atrio, S.A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL / CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L., mediante la solicitud núm. 2023-R0406799, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NJHH-G8MX-4PTZ-Q0KR